

RECURSO DE REVISIÓN: RR/089-10/JOER.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00000410.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSE ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: VALENTE RAMÓN ARGUELLES
OVANDO.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Valente Ramón Arguelles Ovando, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día treinta de julio del dos mil diez, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00039410, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

“Solicito se me informe de los contratos celebrados por el Gobierno del Estado, con la persona moral CONSORCIO ARQUITECTÓNICO Y DE AVALÚOS, así como con JUAN MANUEL DEL TORO GÓMEZ, precisando el número de identificación del contrato respectivo, el objeto del mismo, la cuantía así como las cantidades que ya hayan sido pagadas y las que estén pendientes por pagar.”

(SIC)

II.- En fecha treinta de agosto del dos mil diez, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo y mediante oficio UTAIPPE/DG/CAS/2171/VIII/2010 al que se le adjuntó el similar número SINTRA/ST/DEP/060/2010, de misma fecha, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

“...Por este conducto me permito informar a usted, que esta Secretaría durante el presente ejercicio, ha celebrado 4 contratos de obra pública con la empresa CONSORCIO ARQUITECTÓNICO Y DE AVALUOS, SA DE CV., que importan la cantidad de \$43'581,915.20 (cuarenta y tres millones quinientos ochenta y un mil novecientos quince pesos 20/100 M.N.), y con al persona física Juan Manuel del Toro Gómez, no se tiene registro de contrato alguno...”

(SIC).

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día treinta de agosto del dos mil diez, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano Valente Ramón Arguelles Ovando interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...Se recurre la respuesta dada mediante oficio UTAIPPE/DG/CAS/2171/VIII/2010 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2010 recaída a la solicitud de información formulada al ejecutivo identificada bajo el número de folio 00039410-2010. Dado que en la misma se precisa que una vez turnada dicha solicitud a la Secretaría de Infraestructura y Transporte esta envió la respuesta correspondiente; sin embargo, la solicitud de información se formuló en los siguientes términos;

"Solicito se me informe de los contratos celebrados por el Gobierno del Estado, con la persona moral CONSORCIO ARQUITECTÓNICO Y DE AVALÚOS, así como con JUAN MANUEL DEL TORO GÓMEZ, precisando el número de identificación del contrato respectivo, el objeto del mismo, la cuantía así como las cantidades que ya hayan sido pagadas y las que estén pendientes por pagar."

Y al darse respuesta a dicha solicitud de información por parte de Secretaría de Infraestructura y Transporte, únicamente se me informó que dicha dependencia había celebrado 4 contratos de obra pública y el importe total de dichos contratos, mas no así, de cuál fue el número de identificación de cada uno, sus objetos, sus cuantías individualizadas, las cantidades pagadas y las pendientes por pagar, lo que claramente incumple con los artículos 8 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, ya que no se proporciona la información debidamente solicitada, violentándose mi garantía de acceso a la información pública.

En estos términos, solicito, con fundamento en el artículo 8 de la precitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, solicito se sancione a los Servidores Públicos que han ocultado la información solicitada en los términos de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos relativos."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/089-10 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor, Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha tres de septiembre del dos mil diez, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día tres de septiembre del dos mil diez, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha veintidós de septiembre del dos mil diez, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando básicamente y de forma puntual lo siguiente:

"...Con fecha treinta de agosto del presente año, el mismo ciudadano ingresó

*a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, una nueva solicitud de información identificada con el folio 00054310, mediante el cual requirió se le **informe de los contratos celebrados por la Secretaría de Infraestructura y Transporte, con la persona moral CONSORCIO ARQUITECTÓNICO Y DE AVALUOS, precisando el número de identificación del contrato respectivo, el objeto del mismo, la cuantía, las cantidades que ya hayan sido pagadas y las que estén pendientes por pagar...**(sic), la cual resulta sustancialmente idéntica a la que ahora se recurre...*"

*"Misma que, en complemento a la anterior, mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2273/IX/2010, de fecha catorce del mes y año en curso, se dio respuesta, proporcionando la información solicitada mediante anexo denominado **"relación de contratos celebrados con la empresa Consorcio Arquitectónico y de Avalúos, S.A. de C.V."**, que contiene el nombre de la obra, localidad, número de identificación del contrato, así como el importe, la fecha y el avance financiero del mismo, remitido por la SINTRA, mediante memorándum número SINTRA/ST/DEP/065/2010. Documento que también anexo para constancia.*

Por lo que en el supuesto de que la información proporcionada al ahora recurrente a propósito de la solicitud de información 00039410, pudiera resultar limitada o parcial en su contenido, tal deficiencia fue ampliamente subsanada mediante sus similar número 00054310, toda vez que a través de esta , fue proporcionada integralmente la información solicitada en la primera mencionada, tal como se desprende de las constancias que se anexan al presente para tal efecto.

Derivado der lo anterior, es de observarse que no existe violación alguna a los preceptos legales señalados por el impetrante en su escrito de cuenta y que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia..."

(SIC).

SEXTO.- El día diez de febrero del dos mil once, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día dieciséis de febrero del dos mil once.

SÉPTIMO.- El día dieciséis de febrero del dos mil once, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

OCTAVO.- Con fecha cinco de diciembre dos mil once se emitió Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, el cual obra en autos, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreesería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha siete de marzo de dos

mil doce, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta adicional otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados, y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y

serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto precisa que de los anexos que la Autoridad Responsable agregó a su escrito de fecha veintidós de septiembre del dos mil diez, por el que da contestación al presente Recurso, se cuenta con el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2273/IX/2010 de fecha catorce del mismo mes y año, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y dirigido al ciudadano Valente Ramón Arguelles Ovando, en el cual se comunica, medularmente, lo siguiente: *"...me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido turnada para su atención a la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SINTRA), por su competencia en la materia, a través del oficio SINTRA/ST/DEP/065/2010, el día nueve de septiembre del mismo año, dio respuesta en los términos que a continuación se señalan:*

Me refiero a sus similares N° SINTRA/UE/049/2010, Y SINTRA/UE/052/2010 de fechas 1 y 7 de septiembre del año en curso, por medio del cuales, nos solicita dar respuesta de la solicitud de información pública con número de folio 00054310 del C. Valente Ramón Arguelles Ovando, a través del cual, solicita se le informe de los contratos celebrados con la persona moral CONSORCIO ARQUITECTÓNICO Y DE AVALÚOS, Por este conducto me permito informar a usted, que tal y como le informamos en nuestro similar N° SINTRA/ST/SEP/060 de fecha 30 de agosto del año en curso, esta Secretaría durante el presente ejercicio, ha celebrado 4 contratos de obra pública con la empresa CONSORCIO ARQUITECTÓNICO Y DE AVALÚOS S.A. de C.V., que importan la cantidad de \$ 43'581,915.20 (cuarenta y tres millones quinientos ochenta y un mil novecientos quince pesos 20/100 M.N.) y cuyo desglose se detalla en anexo..."

Que igualmente de los anexos que la Unidad de Vinculación de cuenta acompañó a su escrito de contestación al Recurso de Revisión de mérito se observa un documento denominado Relación de Contratos Celebrados con la Empresa: Consorcio Arquitectónico y de Avalúos, S.A. de C.V., en el cual se distinguen conceptos como nombre de la obra, localidad, contrato, importe, fecha y avance financiero.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado el cinco de diciembre del dos mil once, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable relacionados con su solicitud de información quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado por oficio vía correo electrónico, el día quince de febrero del dos mil once, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente complementó su respuesta original en el sentido de otorgar al ahora recurrente mayor información relacionada con su solicitud, sin que existiera, hasta la presente fecha, por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud en cuestión ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción

II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESSEE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Valente Ramón Arguelles Ovando en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- -----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/089-10/JOER, promovido por Valente Ramón Arguelles Ovando, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----